

Ficha Asunto

PROYECTO DE LEY

Asunto: 81777

Origen: Cámara Representantes - Machiñena Smeraldi, Jorge

Análisis: - Sustitúyese el artículo 3 de la L 3.299, de 25 de junio de 1908: "Lo establecido en el artículo 1º sobre cesiones de sueldos, jubilaciones, pensiones y retiros abonados por instituciones públicas o privadas no regirá para las operaciones de crédito social que haga el Banco de la República Oriental del Uruguay, División Crédito Social, o cualquier otra institución de intermediación financiera pública o privada". (art.1) - Fijación de TOPE máximo de interés. Los intereses quedarán exonerados de IVA. (art.2) - El porcentaje máximo afectable por todo concepto no podrá superar el 25% de los ingresos nominales permanentes del prestatario. (art.3) - Realización de convenios. (art.4) - Ningún prestatario de crédito social podrá operar simultáneamente en más de una institución de intermediación financiera. (art.5) - El Banco de Previsión Social queda facultado a conceder la habilitación respectiva a las pensiones a la vejez e invalidez abonados por el mismo, siempre que tengan una antigüedad mínima de un año. (art.6)

Título: PRESTAMOS SOCIALES. NORMAS.

Entradas

Fecha	Cuerpo	Carpeta/Año	Entrada
17-11-1992	CRR	2410/1992	PRESTAMOS SOCIALES. NORMAS.

Comisiones

Comisión	Cuerpo	Carpeta/Año
HACIENDA	CRR	2410/1992

Sesiones

Fecha	Cuerpo	Sesión	Diario Sesión
17-11-1992	CRR	Ordinaria . Sesión:69	Diario Nro.2315
07-03-1995	CRR	Ordinaria . Sesión:2	Diario Nro.2471
18-04-1995	CRR	Ordinaria . Sesión:13	Diario Nro.2482
25-04-1995	CRR	Extraordinaria . Sesión:14	Diario Nro.2483
22-02-2000	CRR	Extraordinaria . Sesión:2	Diario Nro.2859 - PDF -

Repartidos

Cuerpo	Carpeta/Año	Repartido	Texto
CRR	2410/1992	776/0	PRESTAMOS SOBRE SUELDOS. Normas.
CRR	2410/1992	138/0	PRESTAMOS SOBRE SUELDOS. Normas.